



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0502/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0502/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **022183723000042**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintidós de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión

fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0502/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“Con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California solicito al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California las recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y su seguimiento de 2018, 2020, 2021 y 2022.”
(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]Esta Secretaría no cuenta en sus archivos, con los lineamientos que regulan las sesiones del Comité Coordinador desde 2018 a 2022. [...]”

**C. Anónimo
PRESENTE.-**

Por este medio, hago de su conocimiento que, analizada su solicitud de información, registrada con el número de folio **022183722000042**, con fecha de recibido el 21 de marzo del año en curso, a través de la cual peticiona:

Solicitud al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California las recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y su seguimiento de 2018, 2020, 2021 y 2022.

Se contesta: La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California que se encuentra vigente a la fecha, no contempla que esta Secretaría gestione recomendaciones vinculantes, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 35 fracción II** en relación al **Artículo 9 fracción IX** de la Ley antes referida.

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente respuesta a su solicitud de información podrá ser impugnada por usted o su representante a través del Recurso de Revisión que se interponga en términos de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la respuesta.

ATENTAMENTE



DANIEL AARON SOTELO HEREDIA
ENCARGADO PROVISIONAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"No se dio cumplimiento a la solicitud de: recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y su seguimiento de 2018, 2020, 2021 y 2022." (Sic).

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer sus manifestaciones a través de la contestación al presente medio de impugnación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos, por tal motivo, para el estudio de la presente resolución solamente se tomarán los argumentos otorgados en respuesta inicial.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Resulta oportuno para esta ponencia instructora traer a colación el contenido de lo peticionado por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, de la cual requirió información respecto de las **recomendaciones públicas no vinculantes** realizadas por el Comité Coordinador ante las autoridades y su seguimiento, durante los periodos de 2018 a 2022.

Conforme lo anterior, el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia señaló que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California no contempla el que la Secretaría lleve a cabo recomendaciones vinculantes, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 35 de la Ley antes referida.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;

Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión motivado en razón a que no le fue otorgado cumplimiento a su solicitud.

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó el no contar con la materia de lo solicitado, pronunciándose ante una inexistencia de la información, por lo que, resulta imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos **no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia.** Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, **a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la información solicitada**, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, **expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

En ese sentido, con el objeto de allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, al respecto la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California** dispone lo siguiente:

Artículo 9. El **Comité Coordinador** tendrá las siguientes facultades:

...

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, **el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas, ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento** en términos de esta Ley;

Artículo 12. Son atribuciones del **presidente del Comité Coordinador**:

..

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y

Artículo 31. La **Comisión Ejecutiva** tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

...

VII. **Las recomendaciones vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran**, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y

Artículo 56. El **Secretario Técnico** solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes Públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, **el presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que**, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, **las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen**. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 57. **Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador** del Sistema Estatal a los Entes públicos, **serán públicas** y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Tendrán el carácter de recomendaciones, aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de competencia.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 58. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, informando las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 59. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

De la normatividad previamente señalada se advierte lo siguiente:

- El **Comité Coordinador** cuenta con la facultad de emitir recomendaciones públicas, ante las autoridades respectivas y se encarga de darles seguimiento.
- El **presidente del Comité Coordinador** cuenta dentro de sus atribuciones el informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento y recomendaciones adoptados en las sesiones y presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción
- La **Comisión Ejecutiva** está a cargo de elaborar propuestas de recomendaciones vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran para la aprobación del Comité.
- Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador son públicas.
- Se tendrá el carácter de recomendaciones aquellas que emita el Comité Coordinador en cumplimiento de sus atribuciones, y en congruencia con los ámbitos de su competencia.
- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan.

- La información relacionada con la emisión, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones se encontrara contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Resulta importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en su artículo 124, el cual indica lo siguiente:

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán turnar a todas las áreas competentes relacionadas con la materia de lo requerido, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea es importante traer a colación lo previsto en el **Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California**, del cual se advierte lo siguiente

***Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción de Baja California***

ARTÍCULO 11. El Órgano de Gobierno es el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva y se integra de la siguiente manera:

I. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana en turno, quien a su vez presidirá el Comité Coordinador;

ARTÍCULO 16. El Secretario Técnico es el servidor público que tiene a su cargo las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 17. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario Técnico contará con las siguientes facultades:

...

XI. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno.

...

XII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno

XIII. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. Coordinar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo, al Comité Coordinador, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

Dirección de Atención a la Comisión Ejecutiva y al Comité Coordinador

Artículo 27. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el **Director de Atención a la Comisión Ejecutiva y al Comité Coordinador**, por sí o por conducto de las áreas a su cargo, contará con las siguientes facultades:

V. **Dar seguimiento a los acuerdos o recomendaciones emanados de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador**, incluyendo los requerimientos de información a los entes públicos.

VII. **Llevar a cabo el tratamiento que se derive de las recomendaciones, informes o políticas públicas que remita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.**

De lo anterior se desprende que, **Dirección de Atención a la Comisión Ejecutiva y al Comité Coordinador** es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada relacionada con el seguimiento y tratamiento que se derive de las recomendaciones del Comité Coordinador. Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que no se turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa facultada de poseer la información de interés, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la persona recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones la actualización de personal y administración del recurso humano.

En función de lo anterior, de conformidad con la normatividad analizada se advierte la existencia de la información solicitada así mismo se puede concluir que el sujeto obligado no efectuó la búsqueda de la información requerida en la unidad administrativa con atribuciones y facultades para conocer sobre la materia de la solicitud, las cual resulta legalmente competentes para emitir un pronunciamiento; razón por la cual, no se puede validar el procedimiento de búsqueda realizado.

En ese sentido es necesario precisar que, pues no basta con que el sujeto obligado responsable, al dar respuesta a una solicitud o emitir sus manifestaciones derivadas de la interposición de un medio de impugnación, mencione que, turno la solicitud al área competente, deberá llevar a cabo todas aquellas gestiones internas de acuerdo a su composición orgánica, tendientes a recabar la información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que turne la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas competentes de conocer la materia de lo solicitado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, debiendo acreditar que se agotaron las gestiones internas de la búsqueda de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que turne la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas competentes de conocer la materia de lo solicitado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, debiendo acreditar que se agotaron las gestiones internas de la búsqueda de información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADO JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADO LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA,** figurando como ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA